

**RESOLUCIÓN NÚMERO 422/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053317**

ANTECEDENTES

- I. El 17 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/10/1260/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y posteriormente mediante el folio electrónico número **UT/10/1302/2017** Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100053317:

“Donde se pueden iniciar los trámites para ampliar la actividad de una unidad de verificación en la NOM-005-SESH-2010 (Equipos de carburación de Gas LP en motores de combustión interna instalación y mantenimiento).” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0774/2017**, de fecha 20 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto me permito comentarle que si bien es cierto, en la fracción III del artículo 30 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se establece como atribución de esta Dirección General a mi cargo el Aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector; también lo es que mediante oficio ASEA/UNR/0153/2015 de fecha 07 de diciembre de 2015, el cual se anexa al presente, se determinó que la Agencia no es competente respecto de la NOM-005-SESH-2010, ya que la misma no corresponde a las actividades del Sector Hidrocarburos conforme a la Ley de la Agencia.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la incompetencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UNR/636/2017**, de fecha 25 de octubre de 2017, la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 422/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053317**

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 11, fracciones II y XXII del Reglamento Interior de la Agencia, consistente en proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, esta Unidad realizó una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, localizando en los mismos, el oficio ASEA/UNR/0157/2015 mediante oficio de fecha 10 de diciembre del 2015 remitido al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y Director General de Normas de la Secretaría de Economía, el expediente de la NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas LP en motores de combustión interna instalación y mantenimiento, el cual fue recibido con fecha 10 de diciembre del 2015.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Agencia tiene competencia exclusiva respecto de las atribuciones contenidas dentro del artículo 5º., de este ordenamiento; de igual forma el artículo 6º., determina entre otros, los aspectos en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como protección al medio ambiente que deberá contener la regulación que emita esta Agencia. Del mismo modo se entiende para los efectos de esta Ley lo dispuesto en la fracción XI del artículo 3º., que establece las actividades del Sector Hidrocarburos son las siguientes:

- a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;*
- b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;*
- c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;*
- d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;*
- e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*
- f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.*

Derivado del análisis del expediente, NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas LP en motores de combustión interna instalación y mantenimiento, se determinó que de conformidad con la Ley de la ASEA señala la competencia para conocer la refinación del petróleo, hidrocarburos y demás, sin embargo, no contempla los equipos de carburación instalados en vehículos automotores de combustión interna y motores estacionarios, así como sistema automotrices, actividades que regula la NOM en mención.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 422/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053317**

En ese contexto y como base en las razones anteriormente expuestas, se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA se confirme la declaratoria de incompetencia que se hace valer a través del presente escrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen los Titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP); 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.
- III. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 13-17, mismo que indica lo siguiente:
“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”
- IV. Que el artículo 30, fracción III del Reglamento Interior de la **ASEA** señala que la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, tendrá las siguientes atribuciones:

“Artículo 30. Aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector;

No obstante lo anterior, mediante oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0774/2017**, de fecha 20 de octubre de 2017, la **DGGOI** informó al Presidente de este Comité de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 422/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053317**

Transparencia, que mediante oficio **ASEA/UNR/0153/2015** de fecha 07 de diciembre del 2015, suscrito por al Jefe de la Unidad de Normatividad y Regulación de esta Agencia, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y Director General de Normas de la Secretaría de Economía, se determinó que la ASEA no es competente respecto de la NOM-005-SESH-2010 -entre otras-; ello en virtud de que, conforme a los artículos 3º y 6º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dicha Norma Oficial Mexicana no corresponde a actividades del sector.

De conformidad con lo expuesto, la **DGGOI** manifestó su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada, específicamente en lo que concierne a “la NOM-005-SESH-2010”; solicitando a este Comité de Transparencia confirmar dicha incompetencia; de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la **DGGOI no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información en materia de la solicitud que nos ocupa.

- V. Que el artículo 11, fracciones II y XXII del Reglamento Interior de la **ASEA** señala que la **UNR**, tendrá las siguientes atribuciones:

“Artículo 11. La Unidad de Normatividad y Regulación, tendrá las siguientes atribuciones en relación con las actividades del Sector:

...

II. Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente para las actividades del Sector;

...

XXII. Diseñar y proponer al Director Ejecutivo las reglas de carácter general para autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley, y”

De conformidad con la normativa expuesta, se advierte que la **UNR** no cuenta con atribuciones para conocer respecto al: “los equipos de carburación instalados en vehículos automotores de combustión interna y motores estacionarios, así como sistema automotrices, actividades que regula la NOM-005-SESH-2010”, asimismo, la **UNR** a través de su oficio número **ASEA/UNR/636/2017** indicó que: “...tiene competencia exclusiva respecto de las atribuciones contenidas dentro del artículo 5º., de este ordenamiento; de igual forma el artículo 6º., determina entre otros, los aspectos en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como protección al medio ambiente que deberá contener la regulación que emita esta Agencia. Del mismo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 422/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053317**

modo se entiende para los efectos de esta Ley lo dispuesto en la fracción XI del artículo 3º, ... sin embargo, no contempla los equipos de carburación instalados en vehículos automotores de combustión interna y motores estacionarios, así como sistema automotrices, actividades que regula la NOM en mención.” lo anterior, debido a que sus atribuciones no tienen relación con lo solicitado.

Por lo tanto, es menester indicar que la **UNR** por medio del oficio número **ASEA/UNR/636/2017**, manifestó su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada, específicamente en lo que concierne a “*los equipos de carburación instalados en vehículos automotores de combustión interna y motores estacionarios, así como sistema automotrices, actividades que regula la NOM en mención*”; por tal razón, solicitó a este Comité de Transparencia que procediera a confirmar dicha incompetencia, de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la **UNR, no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información en materia de la solicitud que nos ocupa.

Con base en lo descrito en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de información de las áreas administrativas, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la **DGGOI**, respecto de la solicitud de información señalada en el Antecedente II relativa a: “*la NOM-005-SESH-2010*”, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP. 7
9

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la **UNR**, respecto de la solicitud de información señalada en el Antecedente III relativa a: “*los equipos de carburación instalados en vehículos automotores de combustión interna y motores estacionarios, así como sistema automotrices, actividades que regula la NOM en mención.*”, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP. ✓

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 422/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100053317**

la **UNR** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 13 de noviembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMV/CPMG